

12/12

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto
de contaminación acústica de la
Comunidad Autónoma del País Vasco

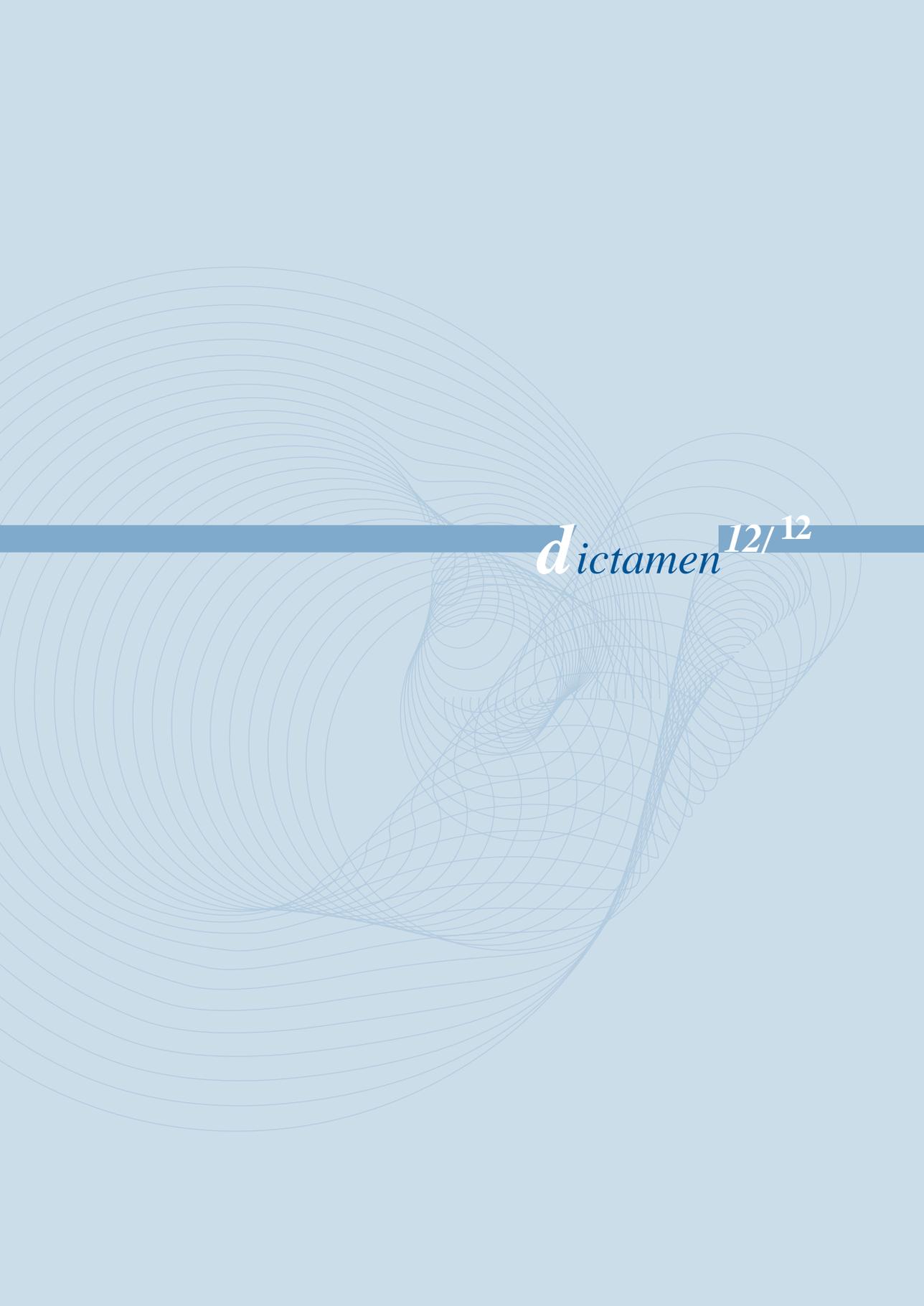
Bilbao, 29 de junio de 2012



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzardea



*d*ictamen ^{12/12}

I.- ANTECEDENTES

El día 5 de junio de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

El objetivo del Proyecto de Decreto es prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudieran derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad acústica ambiental en la CAPV. Se regulan además las exigencias necesarias para la protección acústica de las nuevas edificaciones.

Su ámbito de aplicación son los siguientes focos emisores acústicos que se encuentren en territorio de la CAPV:

- a. infraestructuras viarias e infraestructuras ferroviarias y portuarias de competencia autonómica o foral;
- b. actividades y obras sometidas a licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable;
- c. viales urbanos;
- d. obras en la vía pública.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Económico se reunió el día 20 de junio de 2012 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 29 de junio de 2012 donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto sobre el Proyecto de Decreto consta de una Exposición de Motivos, 55 Artículos distribuidos en tres títulos, seis disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres finales; y un conjunto de Anexos.

Exposición de Motivos

Se menciona que la adopción de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental provocó una nueva concepción de contaminación acústica, cobrando especial relevancia el ruido ambiental, entendido como el sonido exterior no deseado o nocivo para la salud generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales. Y que tal concepción fue traspuesta al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que la desarrolla en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental; y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

El presente Decreto pretende desarrollar tal normativa estatal en nuestra Comunidad y, entre otros aspectos, regular la calidad acústica en relación con las infraestructuras que son de su competencia de conformidad con el artículo 11.1.a del Estatuto de Autonomía.

En otras palabras, se trata de dotar de marco jurídico a las competencias propias de la CAPV en lo que a la contaminación acústica se refiere, definiendo procedimientos y desarrollando aspectos que permiten complementar la legislación estatal y la normativa autonómica recogida en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Medio Ambiente del País Vasco, concretamente, en sus artículos 32, 35 y 37.

Artículo 32.- Acciones en materia de ruidos y vibraciones.

En aras de cumplimentar los objetivos de protección del ambiente atmosférico en materia de ruidos y vibraciones, se desarrollarán las siguientes acciones:

- a) La definición y el establecimiento de los objetivos de calidad del aire ambiente para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos que sobre la salud humana, el sosiego público y el medio ambiente en su conjunto se derivan de la generación de ruidos y vibraciones.*
- b) La determinación de los niveles máximos de ruido y vibración permitidos para los medios de transporte, industrias, actividades, instalaciones, máquinas, aparatos, elementos y, en general, cualquier situación susceptible de generar niveles de ruido o vibración que puedan ser causa de molestia o suponer riesgos de cualquier naturaleza para las personas, los bienes o el medio ambiente.*
- c) La fijación de las limitaciones o especificaciones al planeamiento urbanístico en áreas expuestas al ruido o la vibración.*
- d) La definición de las condiciones de aislamiento y otros requisitos acústicos a cumplir por los edificios que alberguen usos sensibles al ruido o la vibración.*
- e) La evaluación de los niveles de ruidos y vibración.*

Artículo 35.- Obligación de adoptar medidas.

Los titulares de cualesquiera focos de contaminación atmosférica, incluida la causada por ruido y vibración, tendrán la obligación de adoptar las medidas necesarias para observar los niveles aplicables, sin necesidad de actos de requerimiento o sujeción individuales.

Artículo 37.- Obras en edificios y locales.

- 1. Todo proyecto de obra o actividad susceptible de producir o recibir ruido o vibración deberá incluir un estudio de estos impactos.*

2. *Todas las obras deberán incorporar las medidas correctoras necesarias para que su futura utilización respete los niveles de contaminación acústica aplicables.*
3. *Las ordenanzas municipales deberán extremar las medidas tendentes a paliar los efectos de la contaminación acústica de los locales en los que se instale cualquier actividad.*

No obstante, tal y como se expone, ello no exime la obligatoriedad de elaborar mapas estratégicos del ruido para aquellas infraestructuras y municipios de conformidad con la legislación estatal.

12/12d

Y dado que la regulación de la contaminación acústica es un aspecto complejo y dinámico, no sólo contemplado en la normativa estatal referenciada anteriormente, este Decreto debe entenderse, asimismo, completado y coordinado con la consideración de la contaminación acústica en el ámbito de la construcción, y en concreto, con lo prescrito en el Código Técnico de la Edificación, previsto en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico “DB-HR Protección frente al ruido” del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación

Cuerpo Dispositivo

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Infraestructuras y actividades nuevas
- Artículo 3. Definiciones
- Artículo 4. Competencias de los órganos comunes del País Vasco
- Artículo 5. Competencias de las Diputaciones Forales
- Artículo 6. Competencias de los Municipios

- Artículo 7. Coordinación Administrativa.
Artículo 8. Derecho a la información de la ciudadanía.

TITULO I. EVALUACIÓN ACÚSTICA: MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN

CAPÍTULO I. Mapas de ruido

- Artículo 10. Sujetos obligados a elaborar mapas de ruido
Artículo 11. Alcance de los mapas de ruido
Artículo 12. Procedimiento de aprobación de los mapas de ruido
Artículo 13. Publicidad de los mapas de ruido
Artículo 14. Colaboración y resolución de discrepancias en los mapas de ruido
Artículo 15. Revisión de los mapas de ruido

CAPÍTULO II. Planes de Acción

- Artículo 16. Sujetos sometidos a la elaboración de Planes de Acción
Artículo 17. Alcance de los Planes de Acción.
Artículo 18. Procedimiento de aprobación de los Planes de Acción
Artículo 19. Publicidad de los Planes de Acción

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA Y SERVIDUMBRE ACÚSTICA

CAPÍTULO I. Zonificación acústica

- Artículo 20: Tipología de áreas acústicas
Artículo 21: Criterios de Zonificación acústica
Artículo 22: Otras zonas del territorio
Artículo 23: Modificación de la zonificación
Artículo 24: Compatibilidad de la zonificación
Artículo 25. Zonificación acústica de núcleos rurales
Artículo 26. Clasificación de las áreas acústicas de tipología g
Artículo 27. Procedimiento para la declaración de áreas acústicas tipología g y reservas de sonido de origen natural.

CAPÍTULO II. Zonas de servidumbre acústica de infraestructuras autonómicas

- Artículo 28. Delimitación de las zonas de servidumbre acústica.
- Artículo 29. Aprobación de las zonas de servidumbre acústica.
- Artículo 30. Efectos de la zona de servidumbre acústica de infraestructuras autonómicas.

TITULO III. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE DE INMISIÓN.

CAPÍTULO I. Objetivos de calidad acústica

12/12d

- Artículo 31. Valores objetivo de calidad para áreas urbanizadas y futuros desarrollos
- Artículo 32. Valores objetivo de calidad para áreas de tipología g
- Artículo 33. Valores objetivo de calidad para reservas de sonido natural
- Artículo 34. Valores objetivo de calidad para zonas tranquilas urbanas
- Artículo 35. Procedimiento de verificación de su cumplimiento.

CAPÍTULO II. Futuro desarrollo urbanístico

- Artículo 36. Futuro desarrollo urbanístico.
- Artículo 37. Exigencias para áreas de futuro desarrollo urbanístico.
- Artículo 38. Análisis de las fuentes sonoras
- Artículo 39. Estudios de alternativas.
- Artículo 40. Definición de medidas.
- Artículo 41. Incumplimiento parcial en futuro desarrollo urbanístico.
- Artículo 42. Evaluación de vibraciones en futuro desarrollo urbanístico.
- Artículo 43. Exigencias aplicables a nuevas edificaciones
- Artículo 44. Autorizaciones excepcionales

CAPÍTULO III. Zonas de Protección Acústica Especial, Zona de Situación Acústica Especial y Zonas de Actuación Prioritaria y Planes asociados

- Artículo 45. Declaración de Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)
- Artículo 46. Alcance de los Planes Zonales

- Artículo 47. Objeto de los Planes Zonales
- Artículo 48. Coordinación de los Planes Zonales.
- Artículo 49. Zona de Actuación Prioritaria y Plan de Actuación Prioritaria
- Artículo 50. Contenido del Plan de Actuación Prioritaria

CAPÍTULO IV. Focos Emisores Acústicos Nuevos

- Artículo 51. Valores límite aplicables a focos emisores acústicos nuevos
- Artículo 52. Procedimiento de verificación del cumplimiento de los valores límite.
- Artículo 53. Verificación del cumplimiento de los valores límite.
- Artículo 54. Criterios para la definición de medidas correctoras aplicables a focos emisores acústicos nuevos
- Artículo 55. Exigencias aplicables a viales urbanos nuevos

Finalmente el Decreto consta de seis disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres finales; y un conjunto de Anexos.

En el **Título Preliminar, Capítulo I. Disposiciones Generales** se establece el objeto y ámbito de aplicación de este Decreto en los focos emisores acústicos de competencia autonómica o foral, excluyendo las infraestructuras de competencia estatal y la actividad laboral.

En el artículo 2 se establece una regulación diferenciada para las infraestructuras existentes y las nuevas.

En el artículo 3 se recogen una serie de definiciones. En concreto, se define: aglomeración de ámbito supramunicipal, área acústica, edificación sensible a la contaminación acústica, futuro desarrollo, índice de emisión, índice de inmisión, isófona, mapa de ruido, medidas complementarias, nueva edificación, plan de acción, plan de actuación prioritaria, plan de preservación acústica, plan zonal acústico, reserva de sonido de origen natural, vibración estacionaria, vibración transitoria, Zona de actuación prioritaria (ZAP), Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE), Zona de servidumbre acústica de infraestructura autonómica, Zona de situación acústica especial (ZSAE), zona de transición acústica, zona tranquila en campo abierto o área de tipología g,

zona tranquila urbana.

Se completa este Título con disposiciones relativas a la distribución competencial: órganos comunes del País Vasco, Diputaciones Forales y Municipios, la coordinación administrativa y de forma específica se regula el derecho de acceso de la ciudadanía a la información en materia acústica.

Especial relevancia tiene la creación, en el artículo 7, de la Comisión Técnica de Evaluación Acústica de Euskadi, que pretende ser un foro de coordinación entre administraciones que permita establecer criterios de eficiencia en la aplicación de este Decreto, así como resolver las discrepancias que pudieran surgir en la aplicación de los preceptos aquí regulados.

12/12d

El **Título I**, relativo a la **evaluación acústica**, se divide en dos **capítulos: I Mapas de Ruido y II Planes de Acción**.

A lo largo del citado título se identifica los sujetos obligados a la elaboración de los mapas de ruido en lo que se refiere al ámbito de aplicación de este Decreto. En concreto, se han establecido obligaciones diferenciadas para los municipios en función de su mayor o menor población y de los servicios a ellos asociados.

Se establece el procedimiento para la elaboración de los mapas de ruido y de los Planes de Acción, así como su contenido mínimo.

Para las zonas declaradas como Zonas de Protección Acústica Especial por haberse detectado incumplimiento de objetivos de calidad acústica se prevé la necesidad de desarrollar un plan zonal que especifique el diseño de actuaciones y medidas suficientes que permitan, en un plazo razonable, el cumplimiento de los mismos.

El **Título II** versa sobre la **zonificación acústica y la servidumbre acústica**.

En el **capítulo I: zonificación acústica** se desarrollan preceptos relativos a la zonificación acústica y en concreto se definen las áreas consideradas de tipología g y se explicitan los objetivos de calidad acústica asociados a cada

tipología acústica. Asimismo, se determinan los criterios para la delimitación de determinados instrumentos de gestión de la zonificación como las reservas de sonido de origen natural, zonas de transición y zonas tranquilas. La zonificación acústica se realizará en función a los usos predominantes del suelo actuales o previstos en la planificación urbanística municipal.

En el **capítulo II: servidumbre acústica** se establecen los criterios para la delimitación de las zonas de servidumbre acústica para infraestructuras de competencia autonómica o foral y las consecuencias jurídicas de tal delimitación, que supone la obligación de informar a la persona o entidad titular de la servidumbre de los futuros desarrollos urbanísticos, con el fin de velar por el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en los mismos. Asimismo, el anexo 3 establece los criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica.

El **Título III**, se divide en cuatro capítulos. En el **capítulo I** se establecen los **objetivos de calidad acústica y el procedimiento de verificación de su cumplimiento**. El **capítulo II** versa sobre los **futuros desarrollos urbanísticos** y en él se establece que no podrán ejecutarse futuros desarrollos urbanísticos en áreas donde se incumplan los objetivos de calidad acústica en el ambiente exterior. El **capítulo III** acomete la declaración de las **Zonas de Protección Acústica Especial, Zona de Situación Acústica Especial y Zonas de Actuación Prioritaria**, al tiempo que regula los **Planes asociados** a las mismas. Y en el **capítulo IV. Focos Emisores Acústicos Nuevos** se establecen los valores límite de emisión, así como los procedimientos de verificación de los mismos, cuya regulación se complementa en los anexos 1 y 2.

DISPOSICIONES ADICIONALES

La **Primera** establece el plazo que tendrán los ayuntamientos que, a la entrada en vigor de este Decreto, dispongan de ordenanzas municipales, específicas o no, sobre ruido, para adaptarlas (2 años).

La **Segunda** establece el plazo de 4 años para que ayuntamientos de más de 10.000 habitantes y las personas o entidades titulares de infraestructuras de transporte efectúen el mapa de ruido.

La **Tercera** establece el plazo de 4 años para que la Administración competente delimite las áreas de tipología g así como las reservas de sonido de origen natural, que se ubiquen en los espacios naturales declarados protegidos.

La **Cuarta** establece el plazo de 2 años para la delimitación de la zona de servidumbre acústica de las infraestructuras existentes que cumplan los requisitos detallados para la elaboración del mapa de ruido del artículo 10, así como de las infraestructuras que deben elaborar los mapas estratégicos de ruido regulados en el artículo 8 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de noviembre, del Ruido.

12/12d

La **Quinta** establece que los Ayuntamientos y administraciones, con competencia en materia ambiental podrán hacer uso de las Entidades de Colaboración Ambiental.

La **Sexta** establece la capacidad que tendrán la Administraciones Locales para modificar para las actividades en suelo urbano residencial los horarios y duración de los periodos del día que definen los índices acústicos de evaluación, siempre que cumplan que el periodo nocturno incluya al menos de 23 a 7 horas, pudiendo ser ampliado un máximo de 2 horas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La **Primera** establece que hasta que tengan lugar las adaptaciones correspondientes, serán de aplicación las exigencias establecidas en este Decreto siempre que éstas sean superiores o más exigentes a las contenidas en las propias ordenanzas municipales.

La **Segunda** establece que hasta que se establezca la zonificación acústica de un término municipal, las áreas acústicas vendrán delimitadas por el uso característico de la zona.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deroga el Decreto 171/1985, de 11 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres

nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, en lo que se oponga a lo estipulado en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

La **Primer** faculta al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca para que en el plazo de un año elabore las guías de aplicación de este Decreto en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y de Autorización Ambiental Integradas, al tiempo que versa sobre el desarrollo reglamentario.

La **Segunda** faculta al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca para el desarrollo de un órgano consultivo de la Contaminación Acústica.

La **Tercera** versa sobre la entrada en vigor del Decreto.

ANEXOS

ANEXO I: Objetivos de calidad acústica y Valores límites para nuevos focos emisores acústicos

Parte 1: Objetivos de calidad acústica

Parte 2: Valores límite para nuevos focos emisores acústicos

ANEXO II: Procedimientos de evaluación para los índices acústicos

Parte 1: Definición de los índices acústicos

Parte 2: Procedimientos de evaluación de los índices acústicos

A. Métodos de evaluación para los índices de ruido

B. Métodos de evaluación para los índices de vibraciones

ANEXO III: Criterios para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica

1. Asignación de áreas acústicas

2. Directrices para la delimitación de las áreas acústicas
3. Criterios para determinar los principales usos asociados a áreas acústicas.

Áreas acústicas de tipo a).- Sectores del territorio de uso residencial

Áreas acústicas de tipo b).- Sectores de territorio de uso industrial

Áreas acústicas de tipo c).- Sectores del territorio con predominio de uso recreativo y de espectáculos

Áreas acústicas de tipo d).- Actividades terciarias no incluidas en el epígrafe c)

Áreas acústicas de tipo e).- Zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran especial protección contra la contaminación acústica

Áreas acústicas de tipo f).- Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte y otros equipamientos públicos que los reclamen

Áreas acústicas de tipo g).- Espacios naturales que requieran protección especial.

III.- CONSIDERACIONES

III.1 Consideraciones Generales

Tal y como se menciona en el Epígrafe II de este Dictamen, la adopción de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental provocó una nueva concepción de contaminación acústica, cobrando especial relevancia el ruido ambiental. Tal concepción fue traspuesta al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que la desarrolla en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental; y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Si bien la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente corresponde al Estado, las Comunidades Autónomas disponen de facultades para establecer normas adicionales de

protección.

El presente Decreto pretende dotar de marco jurídico a las competencias propias de la CAPV en lo que a la contaminación acústica se refiere, definiendo procedimientos y desarrollando aspectos que permiten complementar la legislación estatal y la normativa autonómica recogida en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Medio Ambiente del País Vasco, concretamente, en sus artículos 32, 35 y 37.

Por ello, este Consejo valora positivamente la iniciativa que se nos presenta, ya que con el presente texto legal, se da cumplimiento a la previsión contenida en la Disposición Adicional Cuarta del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, rubricado Infraestructuras de competencia autonómica y local.

Disposición adicional cuarta. Infraestructuras de competencia autonómica y local.

En lo relativo a las infraestructuras de competencia autonómica o local, las Comunidades Autónomas determinarán los plazos y condiciones de aplicación de:

- *Los objetivos de calidad acústica establecidos en el artículo 14.1, en relación con el Anexo II, para las infraestructuras preexistentes*
- *Los valores límite de inmisión establecidos en el artículo 23, en relación con el Anexo III, para las nuevas infraestructuras.*

Asimismo nos agrada comprobar que, a diferencia de la normativa estatal donde existen 2 reglamentos (Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre y Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre), el documento sometido a nuestra consulta integre en un único texto legal las previsiones contenidas en ambos; y que considere prioritaria la prevención frente a la sola corrección.

Dicho esto estimamos conveniente poner de manifiesto que el texto propuesto no recoge un régimen de infracciones y sanciones, por lo que es necesario hacer una remisión expresa a la normativa estatal.

III.2 Consideraciones Específicas

Exposición de Motivos

En la Exposición de Motivos se presenta la Directiva 2002/49/CE del Parlamento y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, pero no se ha incluido referencia alguna a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que se recogen en la citada Directiva.

12/12d

Por ello proponemos incluir un párrafo en los siguientes términos:

“Esta directiva recoge las conclusiones de la OMS, que ha declarado que la contaminación acústica no sólo es una molestia medioambiental, sino también una amenaza para la salud pública.”

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

En el apartado 2 se recomienda añadir lo que se muestra a continuación:

**“2. Quedan sometidos a las disposiciones de este Decreto los siguientes focos emisores acústicos de carácter público o privado que se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco:
...”**

Y ello porque el presente Decreto regula todas las actividades con independencia de su carácter público o privado y debe ser reflejado expresamente en el texto legal.

Artículo 2. Infraestructuras y actividades nuevas

En el apartado 1, se recomienda añadir:

1. A los efectos de este Decreto se entiende por infraestructura nueva, aquella infraestructura o tramo de infraestructura viaria, ferroviaria o portuaria que

no tenga aprobado el proyecto a la entrada en vigor del presente Decreto y que esté incluida dentro de alguno de los siguientes supuestos:

Artículo 3. Definiciones

En consonancia con lo establecido en el artículo 2, se recomienda añadir las siguientes definiciones:

- **Actividades:** cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.
- **Molestia:** la perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población.

12/12d

Artículo 4. Competencias de los órganos comunes del País Vasco

El artículo 5.2 de la Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece que:

“Sobre la base de la información de la que disponga y de aquella que le haya sido facilitada por las restantes Administraciones públicas, la Administración General del Estado creará un sistema básico de información sobre la contaminación acústica, en el que se integrarán los elementos más significativos de los sistemas de información existentes, que abarcará los índices de inmisión y de exposición de la población a la contaminación acústica, así como las mejores técnicas disponibles”.

A nuestro entender, debe existir un órgano que colabore o comunique dicha información, y dado que a los órganos comunes les compete facilitar la coordinación institucional, son los más competentes para dicha colaboración.

Por ello, recomendamos añadir un apartado p) que diga lo siguiente:

p): Colaborar con el sistema básico de información sobre la contaminación acústica estatal

Artículo 7. Coordinación Administrativa

En el apartado 4, consideramos conveniente comenzar el párrafo con “Tanto el Gobierno Vasco, ...” es decir, eliminar “No obstante”.

4. **No obstante**, Tanto el Gobierno Vasco, como las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos velarán por la aplicación coordinada de las prescripciones del presente Decreto, así como para que las medidas derivadas de su cumplimiento se diseñen y ejecuten de la forma más eficiente posible.

Artículo 8. Derecho a la información de la ciudadanía

12/12d

En relación al segundo apartado, en nuestra opinión:

- En primer lugar, estimamos que resulta conveniente definir lo que se entiende por “más amplia posible”.
- Por otro lado, si bien en el texto propuesto se establece una amplia difusión de la planificación y gestión acústica debe incidirse en aquellos aspectos más importantes tales como los mapas de ruido (que implica toma de decisiones y definición de las áreas), los planes de acción (por las medidas a adoptar) y las zonas de protección acústica especial (por la excepción que suponen). Por ello, se recomienda la adición que figura a continuación en negrita.

2. La planificación y gestión acústica realizada en el ámbito de este Decreto deberá publicitarse y divulgarse de la forma más amplia posible para que sea accesible y comprensible para toda la ciudadanía. **En particular, se harán públicos los datos relativos a los mapas de ruido, los planes de acción y las zonas de protección acústica especial.**

Artículo 11. Alcance de los mapas de ruido

Dado que este artículo define el alcance de los planes de ruido, éste debe tener como finalidad última y por ende, alcance, determinar aquellas zonas de actuación prioritaria donde se incumplen los objetivos de calidad acústica. Por ello, en el apartado 1 se recomienda añadir un tercer párrafo que diga:

En todo caso, el mapa de ruido deberá facilitar la delimitación de las zonas de actuación prioritaria.

Artículo 12. Procedimiento de aprobación de los mapas de ruido

El primer apartado dice:

1. *Las personas o entidades titulares de focos emisores acústicos a los que se refiere el artículo 10 en su punto 2, que elaboren mapas de ruido deberán remitir, de forma previa al trámite de información pública, a los Ayuntamientos cuyos territorios estén afectados por los mismos, los resultados de la evaluación acústica. Los Ayuntamientos emitirán, en el plazo de 30 días hábiles, un informe con las consideraciones que estimen convenientes.*

Llamamos la atención sobre la palabra subrayada en la medida que nos preguntamos lo que se entenderá en el caso de que no emita tal informe. Es decir, ¿estarán o no estarán de acuerdo?

Artículo 15. Revisión y modificación de los mapas de ruido

En primer lugar, hacemos notar la adición realizada en el título del artículo: “**y modificación**”.

En segundo lugar, estimamos conveniente la siguiente adición en el apartado 1:

1. Los mapas de ruido a los que se refiere el artículo 10, se revisarán, **y si procede, se modificarán** en la fecha y con la periodicidad que la Administración competente de su elaboración estime oportuna en cada caso. No obstante, en ningún caso se superará el plazo de 5 años entre la aprobación de un mapa de ruido y su revisión.

Y ello, porque pueden producirse circunstancias que aconsejen su modificación y dicho extremo no se contempla en el texto propuesto.

Artículo 18. Procedimiento de aprobación de los Planes de Acción

Sustituir en el apartado 2, “en el público” por “para que el público”.

2. En el proceso de elaboración de los Planes de Acción se garantizará la existencia de un proceso participativo del público, conforme a lo dispuesto en la normativa que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, **en para que** el público pueda expresar sus observaciones y opiniones al respecto.

Artículo 29. Aprobación de las zonas de servidumbre acústica

12/12d

En relación al apartado 3, se recomienda la siguiente redacción:

3. La delimitación de la zona de servidumbre acústica mantendrá su vigencia por tiempo indefinido. Podrá ser modificada por la persona o entidad titular de la infraestructura únicamente cuando se justifique por razones de aumento o disminución **significativa** de la capacidad de la infraestructura para generar ruido. **Así mismo, en el proceso de revisión se podrán revisar las limitaciones asociadas a la misma.**

Se justifica esta nueva redacción en base a que el tenor de la ley parece indicar que la modificación podrá ser acometida por la persona o entidad titular ante cualquier aumento o disminución justificada. En nuestra opinión, en aras a una cierta seguridad jurídica debe reconocerse, para la modificación, cierta entidad en dichos niveles de ruido. Así se recoge en el artículo 12.2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

“2. Se deberá revisar la delimitación de las servidumbres acústicas cuando se produzcan modificaciones sustanciales en las infraestructuras, que originen variaciones significativas de los niveles sonoros en el entorno de las mismas.”

En paralelo si se produce modificación, ésta también debe permitir, en función de la tipología de la revisión, modificar las posibles limitaciones existentes.

Artículo 30. Efectos de la zona de servidumbre acústica de infraestructuras autonómicas

En el apartado 2, la redacción resulta redundante, por lo que estimamos conveniente las siguientes modificaciones:

2. Las personas o entidades promotoras de un futuro desarrollo previsto dentro de una zona de servidumbre acústica deberán efectuar un estudio de impacto acústico referido en el artículo 37. En este caso, la definición de las medidas de prevención acústica en el ámbito del desarrollo urbanístico son responsabilidad de la administración promotora y se evaluarán en un escenario en el que se consideren las condiciones de tráfico más desfavorables **de tráfico** previstas a 20 años en la infraestructura teniendo en cuenta las condiciones **de tráfico** actuales para lo cual se solicitará información a la persona o entidad titular de la infraestructura.

12/12d

Por otra parte, en relación al apartado 4 proponemos la siguiente adición:

4. Las zonas de servidumbre acústica se incluirán en los instrumentos de planeamiento urbanístico. **Las modificaciones y las revisiones del planeamiento urbanístico que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la citada servidumbre acústica.**

Artículo 53. Verificación del cumplimiento de los valores límite

En el apartado 1, se recomienda la siguiente adición:

1. A los efectos de la obtención de la correspondiente licencia y autorización y a la comprobación... deberá aportar un informe emitido por una Entidad Acreditada, **con capacidad técnica adecuada**, que certifique el cumplimiento de los valores de la tablas G e I del Anexo I del presente..."

Y ello en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 31 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

“Artículo 31. Entidades que realizan la evaluación.

Con el fin de que los resultados obtenidos en los procesos de evaluación de la contaminación acústica sean homogéneos y comparables, las administraciones competentes velarán por que las entidades encargadas de la realización de tales evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada. Asimismo, velarán por la implantación de sistemas de control que aseguren la correcta aplicación de los métodos y procedimientos de evaluación establecidos en este real decreto, para la realización de evaluaciones acústicas.”

Adición de un nuevo artículo 55

12/12d

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 31 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se recomienda añadir un artículo 55 rubricado “infracciones y sanciones” con el siguiente texto:

Artículo 55. Infracciones y Sanciones

Las infracciones y sanciones se regularan por lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Otros aspectos a tener en cuenta así como errores ortográficos

- Página 5. Final del primer párrafo: Cambiar 2011 por 2012.
- Artículos 4, 5 y 6. Mantener un mismo estilo, empezando bien por un verbo en infinitivo o por un artículo y sustantivo.
- Errores ortográficos:
 - o Artículo 2.4.b), al final sobre la preposición “de” en “generar de ruido”.
 - o Artículo 16.2. falta el artículo “la” precediendo a Viceconsejería.
 - o Artículo 20.f) sobra la vocal “o” al final del texto.
 - o Artículo 41, parece más correcto “se verificase” que “se verifica”.

IV.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 29 de junio de 2012

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos

12/12d



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©Edita: CES Vasco

Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: CES Vasco

Imprenta: Gestingraf

Depósito Legal: BI-1283-12